

PARA:

Directivos de Núcleo Educativo, Profesionales Universitarios de Unidades Desconcentradas, Rectores y Directores Rurales de los Establecimientos Educativos de los Municipios no certificados en materia educativa del

Departamento del Cauca.

ASUNTO: Orientación sobre traslados Docentes, Directivos

Administrativos.

13 ENE. 2020

El artículo 6º de la Ley 715 de 2001 fija las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación y les otorga la administración... las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley... ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994.

El Artículo 22 de la Ley 715 de 2001, indica que: "Cuando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, éste se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial"

El Artículo 2.4.5.1.5 del Decreto 1075 de 2015 estipula: "la autoridad nominadora efectuará traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.

En tal caso, el nominador de la entidad territorial debe adoptar la decisión correspondiente considerando, en su orden, las solicitudes que habiendo aplicado al último proceso ordinario de traslado no lo hayan alcanzado.

- 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud.
- 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

De conformidad a los numerales 10.7 y 10.9 del artículo 10 de la Ley 715 de 2001, los Rectores o Directores tiene la función de: Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos, y distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

Para la solicitud de traslado de un Etnoeducador Indígena se debe radicar a la Secretaría de Educación el respectivo AVAL debidamente firmado por los miembros de la Autoridad Ancestral y el Acta de Asamblea, suscrita por la autoridad y la comunidad del correspondiente Resguardo, para ser verificada con sustento en la necesidad del servicio educativo, y poder así dar el trámite a la correspondiente novedad. Lo anterior, con sustento en los artículos 55 a 63 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 804 de 1995 y demás normas especiales.

De acuerdo con las normas citadas, el traslado de docentes y directivos docentes no es competencia de los Directores de Núcleo Educativo, de los Rectores o de los Directores Rurales, toda vez que esta decisión debe ser adoptada y ejecutada por parte de la autoridad nominadora de la Entidad Territorial, de manera discrecional, por acto debidamente motivado y procede de acuerdo con las necesidades del servicio.

Por lo tanto, si un Docente debe ser trasladado por razones de asignación académica (tasa técnica: alumno/docente) el Directivo Docente Rector o Director Rural debe informar al (la) Director(a) de Núcleo Educativo o al (la) Profesional Universitario de Unidades Desconcentradas de cada municipio, para que sea este quién presente la propuesta de reubicación, ante la Secretaría de Educación y Cultura para que se revise, analice y proceda a realizar los trámites administrativos correspondientes. (Aplica para los Docentes que se encuentra en EE Caracterizados como Población Mayoritario y Afrocolombiana).

Los docentes etonoducadores no podrán ser trasladados o reubicados hasta tanto la Secretaría de Educación y Cultura expida el correspondiente acto administrativo con fundamento en los documentos aportados por la comunidad indígena, conforme a lo enunciado en la presente circular.

El traslado o reubicación de un docente, directivo docente o administrativo sin su correspondiente acto administrativo, dará lugar a investigaciones de carácter disciplinario o administrativas correspondientes.

Atentamente,

JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ

Secretario de Eduçación y Cultura Departamental

Revisó: Gersoon Alexander Flores Fajardo, Líder P.U Gestión de Talento Humano Educativo

Juan Disley Salazar Prado, P.U. Oficina Jurídica de Educación 🎉

Elaboró: Karen Fernández – T.A.- Líder Novedades de Planta